

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Resolución 131-0755-2019 del 12 de julio del 2019, notificada por medio electrónico el día 15 de julio del 2019, La Corporación **RENUEDA Y TRASPASA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, a favor del señor **CAMILO RESTREPO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.302, en un caudal total de 0.013 L/s, para uso Doméstico, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. 017- 17467, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro-Antioquia, con una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

2-Mediante Resolución 131-0439-2020 del 22 de abril del 2020 se **APRUEBA** la obra de captación y control de pequeños caudales implementada en campo de manera conjunta en la fuente denominada Canta Rana, por los señores **CAMILO RESTREPO ZAPATA, GERMÁN DARÍO VÉLEZ SANTIAGO TASCÓN, JUAN PABLO ROMÁN CALDERÓN, MARIA EUGENIA HERRERA, GERMÁN DARÍO VÉLEZ, GUSTAVO JIMÉNEZ, JUAN GUILLERMO CÁRDENAS, CAMILO RESTREPO ZAPATA**, , identificados con Cédulas de Ciudadanía N° 71.556.302 98.550.736, 8.026.018, .772.461 y 5.081.919, 32.449.629, 98.554.998, 70.030.815, 71.556.302, ya que hacer el aforo volumétrico arroja un caudal de 0.079 L/s, el cual es similar (P=0.95) L/s a la sumatoria de los caudales otorgados de la fuente Canta Rana, el cual es equivalente a 0.088L/s.

3-Mediante Auto AU-00197-2023 del 23 de enero del año 2023, La Corporación inició una solicitud de **TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitada por el señor **ALEJANDRO ARANGO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.772.141, para uso doméstico y para Riego de un lago ornamental, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-17467, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, Antioquia.

4-El día 14 de febrero del 2023 se realizó visita al predio del señor ALEJANDRO ARANGO TORO por parte de los técnicos de Cornare Mauricio Botero y Andrea Villada con la finalidad de realizar la evaluación técnica de la solicitud presentada mediante radicado **CE-00936-2023** del 19 de enero del 2023, con el fin de realizar el aforo de la fuente, los caudales requeridos, los puntos de captación y las condiciones ambientales del mismo, en conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Durante la visita se evidenció que el uso del agua es para uso doméstico de siete (7) personas permanentes y seis (6) transitorias, y el uso del agua para lago ornamental es para la siembra de sesenta (60) alevinos de truchas de 24 cm de longitud a 15 °C. Por lo anterior los usos establecidos se encuentran en los criterios establecidos definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registros de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH-, se indica que dicha actividad se ajusta a las actividades de subsistencia del RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare

5-La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental 19027880, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del señor **ALEJANDRO ARANGO TORO** son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-01163-2023** fechado el 23 de

febrero del año 2023, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

“CONCEPTO TÉCNICO:

a) La fuente denominada “Canta Rana y Sin Nombre” cuenta con un caudal disponible de 0,165 L/s y 0,21 L/s respectivamente, suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas debajo de los puntos de captación.

b) De la fuente denominada en campo “Canta Rana” captan siete (7) usuarios, incluyendo al interesado, los cuales cuentan con obra de control aprobada en campo mediante Resolución 131-0493-2020 del 01 de mayo del 200. De la fuente “Sin Nombre” solo capta la parte interesada.

c) El predio identificado con FMI 017-17467 presenta restricciones ambientales por estar ubicado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, mediante la Resolución Corporativa con Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre del 2018, modificada mediante Resolución RE-04227-2022 del 01 de noviembre del 2022, donde según el sistema de información geográfico el 100 % del predio se encuentra en áreas SINAP por encontrarse en la Reserva Forestal Protectora Nare, reglamentada por la Resolución 1510 de 2010, en zona de restauración 22,07 % (0,10 ha) y uso sostenible 77,93 % (0,36 ha).

d) La actividad generada en el predio de la parte interesada no entra en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro ni con la zonificación establecida en la Resolución 1510 del 2010 de la Reserva Forestal Protectora Nare, toda vez que la vivienda se encuentra en zona de uso sostenible, teniendo en cuenta que no debe ocupar más del 20 % de predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio y que el uso piscícola para sesenta (60) alevinos es en un lago formado por la conformación del terreno.

e) La actividad generada en el predio identificado con FMI 017-17467 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

f) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: NO:

g) Dado que el predio de interés identificado con FMI 017-17467 cuenta con una concesión de aguas vigente; el presente concepto corresponde a una MIGRACIÓN del expediente de concesión de aguas superficiales con N° 19027880 al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH de Viviendas Rurales Dispersas - RURH conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020.

h) Por lo anterior, se informa a el señor ALEJANDRO ARANGO TORO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.772.141 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0,203 L/s, distribuidos de la siguiente forma; 0,013 L/s para uso DOMESTICO captados de la fuente Canta Rana, y 0,19 L/s para uso PISCÍCOLA, captados de la fuente Sin Nombre, en beneficio del predio con FMI N° 017-17467 ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico -SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del

acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-01163-2023** fechado el 23 de febrero del año 2023, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas superficiales cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de Vertimientos y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “**CORNARE**” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **131-0755-2019** del 12 de julio del 2019, “*Por medio de la cual se renovó y traspaso una concesión de aguas superficiales*”, al **CAMILO RESTREPO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.302, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **ALEJANDRO ARANGO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.772.141, en un caudal total de 0.0203 L/s distribuidos así: para uso de Doméstico 0,013 L/s captados de la fuente Canta Rana y 0,19 L/s para Piscícola, captados de la fuente Sin Nombre, de las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con FMI 017-17467, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro-Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **19027880**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Que repose copia del informe técnico **IT-01163-2023** fechado el 23 de febrero del año 2023 en el expediente **05607-RURH-2023-71772141**.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **ALEJANDRO ARANGO TORO**, que deberá realizar lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen recolectar aguas lluvias e implementar tanques de almacenamiento con flotador con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
4. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación, donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. CIR-00003-2023 del 05 de enero del 2023.
5. Que al ser considerado como **VIVIENDAS RURALES DISPERSAS**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente de concesión de aguas superficiales vigente (**exp. 19027880**) al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.
6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **ALEJANDRO ARANGO TORO**, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de 0.0203 L/s distribuidos así: para uso de Doméstico 0,013 L/s captados de la fuente Canta Rana y 0,19 L/s para Piscícola, captados de la fuente Sin Nombre, en beneficio del predio identificado con FMI 017-17467, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro-Antioquia.

Parágrafo: La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO ARANGO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.772.141, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 19027880

Con copia: 05607-RURH-2023-71772141

Asunto: Tramite Concesión de aguas- Registro

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnicos: Mauricio Botero C y Andrea Villada Rodríguez

Fecha: 24/02/2023